

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Raúl Alberto Hoyos Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2021 00110 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de RAÚL ALBERTO HOYOS LONDOÑO.

Mediante auto del 1 de febrero del año que transcurre el despacho INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 4 exigía que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

La apoderada accionante procede a enviar la demanda y sus anexos a la ejecutada y lo acredita debidamente, más no hizo lo mismo con el memorial mediante el cual subsana requisitos y sus anexos.

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue cumplido de forma parcial por la parte actora.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable

más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8bbef67be5606c51a82b713fda6284689ac3c6ef486b7367d845f607c17014

Documento generado en 12/02/2021 10:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>